000468/2022

Comodoro Rivadavia, veintidós de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. P. c/ M., N-F. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 468/2022**, venidos del Juzgado de Familia de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 41/2015).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Sr. N- F. M. mediante ID 707999, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 85/22, que fijó con carácter de alimentos provisorios a favor de S. R., J. C., y M. H., todos de apellido M., por el término de TRES (3) MESES, la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000,00) que deberá abonar el progenitor. Instó a las partes a procurar arribar a acuerdos integrales con relación al ejercicio de su co-parentalidad mediante la solicitud de audiencia de avenimiento ante la Asesoría de Familia, efectuando acuerdos privados con el correspondiente asesoramiento letrado y/o instando las acciones de fondo que estime adecuadas por la vía procesal pertinente, debiendo contribuir al desarrollo sano e integral de sus hijos y su hija, respetando su interés superior por sobre los propios. Impuso las costas al alimentante regulando los honorarios.

En su memorial (ID 743545), el recurrente se agravia respecto de la fijación de la cuota provisoria, de la imposición de costas y fijación de honorarios.

Cuestiona que la sentencia sigue fijando cuota alimentaria sin contemplar lo que dice percibió en forma previa la madre de sus hijos quien retiró

sumas suficientes para alimentar a sus hijos por cuatro años.

En segundo lugar se agravia porque el a quo posee diferentes criterios ante mismos casos, citando un expediente en el cual intervino su letrada.

Expone que regula honorarios sin ser peticionado por las partes e impone costas, las cuales no corresponden por ser el condenado la parte más vulnerable y un caso excepcional que requiere tratamiento especial. Cita jurisprudencia respecto de la imposición de costas por su orden.

Concluye peticionando se revoque la asistencia alimentaria provisoria. Asimismo, se revoquen las costas y honorarios.

Corrido traslado de ley, es contestado mediante ID 759609, por la Sra. M. quien por las consideraciones que expone solicita se rechace por inexistencia de agravios, por no ser una crítica concreta y razonada del fallo y en subsidio solicita se desestimen los agravios aparentes y se confirme la resolución con costas.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios, es conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de este proceso.

En fecha 27/07/15 se dictó sentencia interlocutoria homologando el acuerdo arribado por las partes, relativo a la asistencia alimentaria por tres hijos en porcentaje de los ingresos del alimentante.

De las posteriores actuaciones surge que en el año 2020 el alimentante se desvinculó de su empleadora, percibiendo una indemnización y

depositándose en la cuenta bancaria de la Sra. M. la suma de pesos ($76.385,96) en concepto de asistencia alimentaria.

De los escritos de fecha 04/01/21 surge que el Sr. M. fue condenado a una pena de prisión mayor a 3 años.

Mediante ID 363950 en julio de 2021, la Sra. M. peticiona la suma correspondiente a la asistencia alimentaria de la indemnización percibida por el alimentante que se encuentra depositada en la cuenta bancaria de titularidad compartida por ambos progenitores y de la cual ya efectuó extracciones para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos. Asimismo, se establezca la continuidad de la cuota en un monto fijo de pesos cincuenta mil ($50.000).

Celebrada audiencia conciliatoria en fecha 30/09/21, se concede a la letrada del alimentante un plazo de 48 hs a fin de que se expida sobre la cuota alimentaria provisoria.

En fecha 05/10/21 mediante ID 450211 el alimentante formula contrapropuesta, y pasan los autos a resolver, dictándose la Sentencia Interlocutoria N° 147/21, la cual fue confirmada por esta Cámara mediante sentencia interlocutoria N° 121/22.

El 29/04/22 se fijó audiencia conciliatoria a los fines de la autocomposición de las partes involucradas en el conflicto, no arribando a acuerdo alguno.

El 03/06/22 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 85/22, objeto del recurso.

En ID 854199 el Sr. Asesor de Familia contesta la vista conferida dictaminando en contra del recurso interpuesto.

III. Atento la expresa petición de la demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, sin perjuicio de la deficiente técnica recursiva, el recurrente ha manifestado los agravios que le genera el fallo, por lo que no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II.1 del escrito de contestación de agravios.

IV. Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

En primer lugar, de la lectura integral de la expresión de agravios se advierte que el recurrente cuestiona la fijación de una cuota provisoria. Y en este punto, si bien la cuestión sería abstracta, toda vez que fueron fijados con fecha 03/06/22, por el plazo de tres (3) meses, habiendo sido elevado el expediente en el mes de agosto de 2022 y que las actuaciones realizadas en esta instancia llevaron al vencimiento del plazo cautelar, nos expediremos al respecto.

El objeto de la presente apelación no dista de lo ya resuelto en estos actuados en la oportunidad de haberse recurrido los anteriores alimentos provisorios -si bien en su monto y no en su procedencia- en la sentencia interlocutoria n° 121/21, por lo que resulta aquí aplicable.

Así se dijo que se dijo que la facultad de establecer provisoriamente un monto determinado en pesos, cuando la asistencia alimentaria fue acordada oportunamente en porcentaje y no puede calcularse al no tener ingresos comprobables el alimentante sobre la cual calcularse, obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de la niña, adolescente y joven beneficiarios, que no tolera la espera del trámite de un proceso de modificación, o adecuación a las nuevas circunstancias. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que el recurrente alega que las sumas extraídas por la Sra. M. de la cuenta que tenían en común, cubren la asistencia alimentaria por varios meses y que el a quo no tomó en cuenta.

Ya en la sentencia de mención se destacó en cuanto a lo alegado en relación a las sumas que el recurrente manifiesta fueron extraídas por la Sra. M. de la cuenta bancaria cuya titularidad compartían las partes, debe ser materia de liquidación a instancia de los involucrados a efectos en su caso de su imputación a cuotas impagas o determinación de su destino. De las actuaciones no surge que ninguna de las partes ha promovido el reclamo al respecto, por lo que la situación no se ha modificado por desidia de los involucrados.

Entonces, no habiéndose precisado la existencia de sumas imputables a la asistencia alimentaria, y siendo que ésta fijada provisoriamente es destinada a afrontar gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes, se concluye resultó necesaria su fijación en concepto de alimentos provisorios en la resolución recurrida, por lo que debe confirmarse, rechazando el recurso de apelación interpuesto.

Sin perjuicio de ello, y encontrándose vencida la medida provisoria, en coincidencia con lo dictaminado por el Asesor de Familia, deben ambas partes ser eficientes en la solución del caso y procurar el acuerdo extrajudicial o la promoción de las acciones a efectos de resolver el caso con cierta definitividad que evite la provisoriedad de una medida cautelar, que estaría ya al límite de su procedencia, toda vez que su naturaleza es de un procedimiento de urgencia.

V. En cuanto a la imposición de costas y honorarios, se recurre la decisión que las impuso al demandado y que regula teniendo en cuenta el asunto, merituando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, celeridad procesal y trascendencia para las partes, los honorarios profesionales del Dr. M. M. y de la Dra. K. A., en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS, según los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la Ley XIII - N° 4 del Digesto Jurídico de la Pcia. del CHUBUT - modif. Ley XIII N° 15, con más la alícuota

del IVA si correspondiere (Resolución General Nro 1105/01 de la A.F.I.P.).

Debemos partir de que la medida provisional de alimentos, fue motivada en que siendo que la cuota acordada por los progenitores fue porcentaje de los ingresos del alimentante, al no contar con éstos, se estableció un monto mensual fijo, a efectivizarse del saldo obrante en cuenta bancaria de aquél. Es decir, y teniendo en consideración que el Sr. M. se encuentra privado de su libertad, se evidencia la necesaria continuidad del establecimiento de un monto fijo mediante una nueva medida provisional y la correspondiente modificación del acuerdo primigenio. Directiva ya dispuesta por el a quo, en la sentencia N° 147/21 y 85/22.

Así, en las medidas cautelares, "en principio corresponde establecer la retribución profesional cuando se decide el fondo del pleito, en razón del carácter subsidiario que tienen las medidas precautorias, respecto del proceso principal; es que su regulación está condicionada al resultado del pleito, vinculado en gran parte al mérito y a la eficacia de los trabajos realizados, como también a sus consecuencias.(…) Por ello, cuando el magistrado igualmente estima la retribución, la alzada puede postergar el tratamiento de las apelaciones para su oportunidad, o dejarla sin efecto por injustificada" Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales", T 1 p. 512/513, Astrea 2008).

"Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que "no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias,

disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes" (Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales", T 1 p. 202, Astrea 2008).

Conforme lo expresado, la imposición de costas al alimentante y la regulación de honorarios se evalúa prematura. Siendo que las costas y honorarios atacados se dictaron en oportunidad de una medida cautelar despachada en el marco de un proceso de conocimiento finalizado, que de la particular situación de las partes y encontrándose vencido el plazo de la cautelar, hace prever la posibilidad del dictado de nuevas medidas que podrían a su vez generar mayores costas y honorarios, en oportunidades no procedentes, tornándose ello más gravoso de afrontar para el alimentante, quien en este momento debe afrontar sus obligaciones con el saldo restante de la liquidación final por cese de su relación laboral; y toda vez que procede, una única regulación de honorarios a la finalización del proceso principal, no corresponde en esta oportunidad ingresar a la revisión propuesta, debiendo el magistrado tener en cuenta la resolución aquí cuestionada al momento de la regulación final.

VI.- Las costas de esta instancia, en atención al modo de resolver, se imponen por su orden (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los

porcentuales previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor N- F. M. –ID 707999-, y confirmar el punto resolutivo 1) y 4) de la sentencia interlocutoria N° 85/22 de fecha 03/06/22.

2) Instar a las partes y a sus letrados como colaboradores de la justicia y su particular rol en el derecho de familia, en caso de no arribar a un acuerdo extrajudicial, a promover las acciones correspondientes a los fines modificar la asistencia alimentaria en razón del cambio de circunstancias y respecto de la delimitación de la presunta suma percibida por la progenitora y su posible imputación o destino.

3) Hacer saber al señor juez de grado que al momento de la regulación final de honorarios, deberá considerar como regulación a cuenta lo resuelto en el punto 4 de la sentencia interlocutoria N° 85/22 de fecha 03/06/22, conforme considerando respectivo.

4) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. K. A., en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los del Dr. M. M. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse inhibida la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda ZANATTA y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 555 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS